

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR EVERT ALBERTO DAZA PEREA, ERAUS ALBERTO DAZA PEREA, CARLOS ENRIQUE DAZA PEREA y BETTY MARÍA DAZA PEREA en contra de los herederos de la señora DAISY MARÍA DAZA PEREA, señores MARGARITA PONCE DAZA, RICARDO PONCE DAZA y CESAR PONCE DAZA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00209-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, con relación a la misma en razón a la cuantía, el artículo 25 del C.G. del P. enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón a la cuantía en los procesos de divisorios el numeral 4 del artículo 26 ejusdem señala:

“La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes

muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos en presencia de un proceso divisorio, lo que quiere decir que para determinar la cuantía se hace necesario tener en cuenta el avalúo catastral del bien objeto de la litis, que según da cuenta el recibo oficial de impuesto predial del año 2023 emitido por la Secretaria de Hacienda del Distrito, que reposa en el expediente digital corresponde a la suma de \$56.569.000.

Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2023 cuando se presentó la demanda, se encuadraba a partir de \$174.000.000, cifra muy por encima del valor establecido como avalúo catastral del inmueble pretendido, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón a la cuantía, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Divisoria seguida por EVERT ALBERTO DAZA PEREA, ERAUS ALBERTO DAZA PEREA, CARLOS ENRIQUE DAZA PEREA y BETTY MARÍA DAZA PEREA en contra de los herederos de la señora DAISY MARÍA DAZA PEREA, señores MARGARITA PONCE DAZA, RICARDO PONCE DAZA y CESAR PONCE DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024.
Secretaria, _____.